

Bogotá, Cundinamarca. Junio 28 de 2023

Señora Juez

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j34pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

AUTO DE REQUERIMIENTO: Sin número de fecha 20 de junio de 2023

PROCESO N°: 11001418903420210028500

DEMANDANTE: Álvaro Sierra Barrera

DEMANDADO: Luis Orlando Jiménez

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, mayor de edad, identificado con cédula N° 1024515910, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.**, identificada con el número de NIT. 900904210-5, por medio de la presente y considerando lo estipulado en los artículos 318 y 321, numeral 8 de la ley 1564 de 2012, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al auto de fecha 20 de junio de 2023, notificado el día 27 de junio de 2023, mediante el cual ordena que;

***“PRIMERO:** ORDENAR al parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación de esta decisión, haga entrega del vehículo de placas No. CZN-067 al demandado LUIS ORLANDO JIMÉNEZ, tal y como se le ordenó en proveído de fecha veintiséis (26) de abril del año que avanza, sin ninguna dilatación ni condicionamiento de pago. Si dicho parqueadero no entrega el rodante dentro del tiempo antes concedido, se impondrá multa a la que se refiere el numeral 3º del artículo 44 de la Ley General del Proceso, para lo cual se adelantará el correspondiente trámite contemplado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. (Parágrafo del artículo 44 del C. G. del P.). Amén de la compulsa de copias por fraude a resolución judicial.*

***SEGUNDO:** INFORMAR al parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., que el cobro por el aparcamiento del rodante de placas No. CZN-067 deberá hacerlo a través de los mecanismos que autoriza la ley, liquidando de acuerdo con las tarifas establecidas por la autoridad competente (Dirección de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca), desde la fecha en que ingreso el vehículo al parqueadero hasta el día 02 de mayo del 2023, fecha en la cual se le comunicó la orden de entrega de data 26 de abril de 2023 y se realizó diligencia presencial en las instalaciones del parqueadero (PDF 39 - C2).”*

Por lo cual sustento el recurso en lo siguiente;

RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL AUTORIZADO PARA RETIRAR EL VEHÍCULO

1. Si bien el despacho ordeno mediante auto del pasado 8 de mayo de 2023 hacer la entrega, e informar las razones por las cuales no se materializo, de lo cual se informó que el autorizado nunca se presento a las instalaciones del parqueadero, también ordeno anexar la liquidación,

la cual por un error involuntario del área encargada de dar trámite a la contestación se omitió incluirá, no significa ello que nuestra intención sea la de evadir la orden del despacho.

2. Como se le informo al despacho, mediante memorial de fecha 6 de junio de 2023, el señor **LUIS ORLANDO JIMÉNEZ** identificado con CC. 19440889, a quien según su orden se debía entregar el vehículo de placas CNZ607, nunca hizo presentación a las instalaciones del parqueadero y por el contrario es claro que aprovecha su calidad de parte en el proceso y que sus escritos al despacho nunca se les correrá traslado a nosotros, para por medio de sus aseveraciones inducir al error al despacho para conseguir su cometido de retirar el vehículo sin pagar los emolumentos que por ley y disposición del despacho están en cabeza de él.
3. Prueba de lo anterior, es que le indicara, según lo relaciona el despacho en el auto recurrido, que nosotros le indicamos que el valor a pagar era de \$19.000.000, estamos seguros de que sin aportar prueba alguna de lo dicho, ya que nunca se le suministro tal información o liquidación, ni tampoco fue solicitada por él o su apoderado en nuestras instalaciones o por nuestros canales de atención y radicación de PQRS virtuales. Siendo solo su dicho sin fundamento o soporte alguno la razón por la cual pretende posar de afectado en sus derechos para evadir con ello la obligación de pago que la ley y el despacho ponen bajo su responsabilidad.
4. Lo anterior, considerando, no solo la orden reiterada del despacho, de que esta bajo su obligación el pago de dichos emolumentos, sino además que la norma regula que dichos emolumentos deben ser cancelados al momento de materializar la diligencia de secuestro, tal como lo regula el artículo 5 del Acuerdo 2586 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual regula aspectos sobre la materia.
5. Por otro lado, señora Juez, el cambio inesperado de su decisión respecto de la orden de entregar sin pago, no solo implica casi que la pérdida de la posibilidad real de materializar el cobro, ya que, el origen del mismo proceso demuestra la ausencia de capacidad del señor **LUIS ORLANDO JIMÉNEZ** de cumplir sus obligaciones y honrar sus compromisos, sino que además impone una carga que de ninguna forma debería recaer en nosotros, como es la de tener que iniciar un proceso judicial orientado al reconocimiento y cobro de dichas expensas, cuando dicha carga nunca se nos informó por los efectivos de la Policía Nacional cuando nos emitieron la orden de recepción del vehículo al materializar la orden de aprehensión, como tampoco se nos indico por el despacho durante la vigencia de dicha custodia.
6. El mantener dicha orden, nos impune una carga que sin tener porque asumir a modo de castigo o sanción, está orientada a que nos desgastemos en un proceso y su alea, solo para recurrir el pago de unas expensas ya reconocidas, contra una persona de la cual, no solo por su actuar frente al presente trámite de entrega, sino del mismo proceso que origino la inmovilización de dicho automotor, nos indica que será una cartera castigada y de difícil recaudo, carga que el despacho nos impone basándose solamente en las mentiras aportadas por el demandado en la causa, y la omisión involuntaria de nosotros de anexar la liquidación en su momento, la cual de ninguna forma se hizo con el animo de entorpecer el curso del proceso judicial.

RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR POR LOS SERVICIOS PRESTADOS

7. También es necesario traer a colación, que, si bien a la fecha no existe registro de parqueaderos autorizados para la ciudad de Bogotá, eso no ha sido impedimento para que los despachos judiciales decreten medidas cautelares, las cuales son materializadas por las autoridades de policía, tal como en el presente evento. Por lo tanto es claro que al materializarse dichas medidas objeto de la orden judicial, y ser prestada en debida forma, nace

la obligación de las partes procesales el cumplir con el pago de los servicios, y máxime cuando en el presente proceso no presentaron oposición al ingreso del vehículo al parqueadero en cumplimiento de la medida cautelar, tampoco presentaron oposición sobre la cautela del automotor al momento de materializar la diligencia de secuestro, ni presento recursos en la diligencia de secuestro de fecha 02 de mayo de 2023, donde se le ordenaba efectuar el pago, quedando en firme dicha decisión, y solo ha sido inconveniente el ejercicio legal de la cautela cuando se debía materializar el pago para el retiro, demostrando con lo que relaciona el despacho en su auto, que argumento el responsable del pago, que su intención es evadir dicha obligación y retirar el vehículo sin realizar pago alguno por los servicios prestados.

8. Respecto de la obligación de sufragar dichos pagos al momento de materializar el retiro, ya han existido pronunciamientos diversos en el sentido no solo de reconocer la validez de estos sino incluso de reconocer el derecho de retención por la negativa del pago.
9. Sobre lo primero es preciso indicar, que el pago de dicho emolumento se constituye en una obligación a cargo de las partes procesales, y para el presente caso de la persona sobre quien el despacho impuso tal, lo anterior teniendo en cuenta que según el artículo 1494 del Código Civil Colombiano, la fuente de las obligaciones son la voluntad de las personas, de los hechos y por disposición de la ley, encontrándose en esta última la que proviene de la que es impuesta por las decisiones judiciales.
10. Cuando el despacho emite una orden de aprehensión e inmovilización con fines de materializar una medida cautelar, lo hace expresamente con el fin asegurar el cumplimiento de la sentencia que llegare a proferir dentro el trámite solicitado, en caso de prosperar las pretensiones, al tiempo que de forma tacita impone la carga de los gastos que se generen por la materialización de dicha medida cautelar a las partes, bien sea que de forma posterior sean asumidas por convenio por determinada parte procesal o por la que resulte vencida en el proceso.
11. Por lo tanto, es claro que dichos gastos que genere la materialización de la medida cautelar, en este caso los generados por el almacenamiento y custodia del vehículo son gastos útiles y necesarios dentro del proceso, ya que sin la ejecución efectiva de la medida cautelar que dicho servicio permitió, no se hubiese conseguido la materialización del derecho solicitado en protección y reconocimiento en el proceso judicial, por lo tanto, poner en duda o desconocer la obligación de pago de forma directa por quien corresponda, o imponer cargas adicionales para su reconocimiento y materialización, implicaría una afectación y vulneración directa por parte del operador judicial a los derechos de quien de buena fe y en ejercicio de su actividad comercial presto sus servicios.
12. Para lo anterior, y para reforzar el punto de que la custodia prestada sobre el vehículo es un modo efectivo y necesario para conseguir los resultado efectivos que con el proceso judicial se persigue, es preciso citar un extracto del fallo emitido por el señor Magistrado, Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia STC15348-2019, relaciono que;

“los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil”

RESPECTO DEL DERECHO DE RETENCIÓN

13. Como se indicó anteriormente, si bien a la fecha no existe registro de parqueaderos autorizados por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, ello no ha sido impedimento para el decreto de medidas cautelares por parte de los despachos judiciales y materialización de estas por las autoridades pertinentes, viéndose en la necesidad de usar los servicios de empresas como la que represento, las cuales se encuentran legalmente constituidas para la prestación de dicho servicio, además de que contamos con la infraestructura para tal fin, lo cual garantiza que la custodia, guarda y disposición ejercida sobre el bien sea efectiva.
14. Por lo tanto, y considerando la ausencia del registro de parqueaderos autorizados pero la efectiva y material prestación del servicio, es claro que la custodia que se ejerce sobre el mismo en virtud de la orden judicial se hace bajo la figura del depósito, y bajo la luz del artículo 2236 del Código Civil Colombiano, se preceptúa que en general depósito es el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie. Añadiendo que la cosa depositada se llama también depósito.
15. También es necesario precisar que el depósito no siempre deviene de la voluntad del propietario, poseedor o tenedor del bien, sino que tal como lo define el artículo 2260 Ibidem, existe el depósito necesario, siendo este cuando la elección del depositario, en este caso, mi representado, no depende de la voluntad del depositante.
16. La misma norma, en el artículo 2239 indica que el depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho y secuestro. Siendo este último a voces del artículo 2273 el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.
17. Considerando las citadas normas, nace la existencia y naturaleza de la obligación del contrato de depósito bajo el cual se encuentra el vehículo de placas **CZN067**, el cual fue ordenado por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de la referencia.
18. Por otro lado, y en consideración a dicho depósito necesario, el artículo 1177 del Código de Comercio Colombiano, define que el depositario, en este caso mi representado podrá retener la cosa depositada para garantizar el pago de las sumas que se le deban por parte del depositante en virtud del depósito.
19. Por lo tanto, el no entregar dicho vehículo mientras no se solvante el pago de los servicios prestados, de ninguna forma implicaría una vía de hecho por parte de mi representado, ya que no solo la ley, la jurisprudencia, la doctrina, e incluso la misma posición inicial del despacho, han sido la de reconocer el derecho a cobrar por dicho servicio de forma previa al retiro material del bien objeto de custodia y depósito.

RESPECTO DE LA TARIFA APLICABLE A LOS SERVICIOS PRESTADOS

20. Sobre la preliquidación del servicio prestado, me permito adjuntar la misma, la cual se realiza desde la fecha de ingreso el pasado 16 de noviembre de 2022 hasta el día de ayer, 27 de junio de 2023, dado que es el termino en que efectivamente se ha materializado la prestación del servicio. Recordando que dicha liquidación no es definitiva dada la continuidad en la prestación del servicio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DESAJBOJRO22-50

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2022

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

dirsec_bogota@fiscalia.gov.co

POLICÍA NACIONAL

lineadirecta@policia.gov.co

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Ciudad.

Asunto: "Traslado Derecho de Petición del 17/02/2022
– EXDESAJBO22-10513"

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito dar traslado de la petición de la referencia, radicada en esta Dirección Ejecutiva Seccional por la señora **LEIDY PAOLA ARÉVALO ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.482.211, a través de la cual, pone en conocimiento que el parqueadero "**BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S con NIT. 900.939.062-2**", realiza cobros excesivos por el servicio del parqueadero.

Es oportuno decir, que esta entidad brindó respuesta al peticionario a través del oficio DESAJBOJRO22-49 del 25 de febrero de 2022, donde le informó que esta Dirección Ejecutiva Seccional, no cuenta con registro de parqueaderos desde 2019 por tanto, ningún establecimiento debería estar cobrando las tarifas que fija esta Seccional, y en su lugar, los establecimientos deben estar regulados por las tarifas que fijan los alcaldes en virtud del Decreto Nacional No. 1855 de 1971 artículo 2, donde señala que, corresponde a los Alcaldes reglamentar el funcionamiento de los garajes o aparcaderos, así como señalar en que zonas pueden operar y fijar los precios o tarifas máximas que pueden cobrar por la prestación de sus servicios (Decreto No. 461 del 31 de julio de 2019 Alcalde Mayor de Bogotá)

Lo anterior, para su conocimiento y consideración, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, relativo al deber de trasladar las peticiones al funcionario que se considera competente para conocer de ellas.

Sin otro particular, me suscribo de Ustedes.

Cordialmente,

ASTRID TATIANA TRUJILLO RODRIGUEZ
Coordinadora Área Jurídica

ATTR

Con copia a LEIDY PAOLA ARÉVALO ARÉVALO - arevalopn@ishoo.es

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-3

25. Por lo anterior, señora Juez, es pertinente la aplicación de las tarifas reseñadas respecto de la prestación del servicio de depósito.

RESPECTO DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO

26. Si bien el despacho en la diligencia de secuestro del día 02 de mayo de 2023 ordeno que el demandado debía materializar el pago para así obtener la entrega real y material del vehículo, fue esta misma orden la que fue incumplida por el obligado, quien nunca hizo presentación con fin de realizar el pago y obtener el retiro del vehículo, sino que se limito a mentir al despacho e indicar que no se le había hecho la entrega de este, omitiendo que no había realizado el pago de los servicios.
27. Por lo tanto, el cambio de la postura en la decisión del despacho reflejada en el auto recurrido, en cuanto a que debe entregarse el vehículo sin ningún condicionamiento de pago y realizar posteriormente el cobro del aparcamiento, bajo unas tarifas que según la misma entidad que las profirió no son aplicables, y por un periodo que no es el ajustado a la prestación del servicio real, claramente se configura en una afectación al principio de seguridad jurídica respecto de su decisión inicial, así como al principio de confianza legítima, y una vulneración al debido proceso.
28. Si bien, de ninguna forma desconocemos con el presente la autonomía que los jueces tienen respecto de sus decisiones judiciales, las mismas deben basarse en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, y como se ha sustentado en el presente, la obligación, el pago, el derecho de retención, así como las tarifas aplicables tienen un sustento que el despacho no debería desconocer en perjuicio de mi representado, y máxime cuando el obligado del pago mediante sus pronunciamientos ha inducido al error al despacho para la modificación de sus decisiones, al indicarle que nos hemos negado al cumplimiento de la orden de entrega emitida, sin indicar que de hecho él se ha negado a dar cumplimiento a dicha orden en lo que respecta al pago de los emolumentos por el servicio, la cual es clara en el escrito de fecha 02 de mayo de 2023 cuando el despacho determina qué;

DILIGENCIA

Nos trasladamos al lugar donde se encuentra el vehículo, esto es a la calle 172 A No.21A-90 de Bogotá. Una vez allí somos atendidos por la administradora del Parqueadero La Principal, quien nos permite el ingreso al parqueadero y pone a disposición el vehículo de placas CZN067. Se constató su estado en cuanto a las partes del mismo, su estado de funcionamiento.

Quien atiende la diligencia informa que el señor LUIS ORLANDO JIMENEZ debe cancelar el valor de los gastos de parqueo, para lo cual deberá acercarse a la oficina de Chapinero (se le indicó la dirección), y allí proceder a solicitar la liquidación y pagar el costo.

Con el correspondiente pago, se dirige nuevamente al Parqueadero a retirar el vehículo.

En vista de lo anterior, se determina culminar la audiencia y solicitar al demandado proceda a realizar las diligencias del caso para obtener la entrega real y material.

29. Por lo tanto, el cambio en su decisión basada en lo informado por el obligado al pago, igualmente se configura en una vulneración al debido proceso, ya que si bien no somos parte de la litis, el memorial radicado por él fue determinante para tomar dicho cambio de decisión por el despacho, y sobre el mismo, no solo no tuvimos la oportunidad de conocerlo, ya que no se nos realizó ningún tipo de traslado, sino que además no se nos permitió descender lo afirmado por él, sometiéndonos simplemente al acatamiento de su orden, la cual claramente vulnera no solo nuestra actividad comercial, sino que nos impone una carga que solo beneficia en doble medida al obligado a pagar, ya que no solo recupera la tenencia de su vehículo, sino que además lo hace sin cancelar costo alguno por los servicios prestados.
30. De allí que es claro que la obligación del pago de dichas expensas, de acuerdo con la decisión del despacho recae en el señor **LUIS ORLANDO JIMÉNEZ**, y mi representada esta en todo el derecho de solicitar que dicho pago se haga efectivo antes del retiro del bien y la terminación del depósito, ya que obligar a mi representado a iniciar acciones judiciales orientadas a recuperar dicha cartera, claramente vulneraría sus derechos, ya que de entrada el iniciar un proceso judicial implica someterse al alea misma del proceso, en donde puede si o no ser reconocido dicho pago, del cual a la fecha no hay duda que su cobro está en cabeza de mi representado y su pago en cabeza del señor **LUIS ORLANDO JIMÉNEZ**.

PRETENSIÓN DEL RECURSO

31. En consideración a lo expuesto en el presente recurso, me permito solicitar se reponga su auto de fecha 20 de junio de 2023, y en consecuencia se ordene al señor **LUIS ORLANDO JIMÉNEZ**, que proceda al pago de los servicios prestados por el depósito del vehículo de placas **CZN067**, de forma previa a su retiro, teniendo en cuenta las tarifas vigentes y aplicables, y por el periodo real de la prestación del servicio, siendo este el transcurrido entre el 16 de noviembre de 2022 a la fecha en que se materialice el retiro real del automotor y cese el depósito.
32. Igualmente, y en consideración de lo anterior, me permito solicitar al despacho que se abstenga de iniciar cualquier acción correccional o judicial contra mi representada, por los hechos que originaron el presente recurso.

NOTIFICACIONES

33. Para efectos del presente, y considerando que no somos parte de la litis y no tenemos acceso al expediente, me permito indicar que para lo respectivo a su notificación o para los requerimientos que su despacho estime conveniente, mi canal de contacto es el correo electrónico juridico@almacenamientolaprincipal.com al cual autorizo que se realicen las comunicaciones pertinentes.
34. No siendo otro el motivo de la presente, cordialmente,

SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO

RL. Almacenamiento de Vehículos Inmovilizados por Embargo La Principal S.A.S.

administrativo@almacenamientolaprincipal.com

No requiere firma manuscrita por ser enviada por canal virtual.

Anexo certificado de existencia y representación legal de la empresa.